



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172020-00164 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JONAIRA ROSA OCHOA
Demandado:	JHONNY EDWIN VASQUEZ SERNA
Asunto:	Requiere previo emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones física y electrónica autorizadas por el Despacho con resultado negativo.

De otro lado y previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento allegado por el libelista en escrito que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación en el correo autorizado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b960c3088bb6ec9f649060e74003cad46eef4756b24d9dc37cbb8cd4dbdf46**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021 00829 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GIL Y OTRAS
Asunto:	Incorpora certificado defunción demandada, ordena integrar contradictorio y ordena emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora en el que aporta el certificado de defunción de la señora GLORIA ESVELIA RODRIGUEZ GIL, informando el nombre de una de las herederas determinadas y solicita el emplazamiento de los señores IGNACIO Y ALVARO RODRIGUEZ GIL por desconocer su dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará integrar el contradictorio, en calidad de litisconsorcios necesarios por pasiva a la señora DORANI ASTRID CALLE RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada de la señora GLORIA ESVELIA RODRIGUEZ GIL y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gloria Esvelia Rodríguez Gil, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia.

Colorario con lo anterior, se les concederá el término legal de veinte (20) días hábiles para que comparezca al proceso de la referencia como parte pasiva de la relación jurídico procesal, previa notificación personal del presente auto como lo dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, asimismo y en caso de notificar mediante dirección física, deberá informarla previamente al Despacho. Para tal fin se le hará entrega de una copia íntegra de la demanda, sus anexos, auto admisorio y así copia de este proveído.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento de

los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ESVELIA RODRÍGUEZ GIL y de los señores IGNACIO Y ALVARO RODRIGUEZ GIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Incorporar el certificado de defunción de la señora GLORIA ESVELIA RODRÍGUEZ GIL.

Segundo. Citar como litisconsortes necesarios por pasiva a la señora DORANI ASTRID CALLE RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada de la señora GLORIA ESVELIA RODRIGUEZ GIL y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gloria Esvelia Rodríguez Gil, quienes disponen del término legal de veinte (20) días hábiles para comparecer al proceso previa notificación personal del presente auto, conforme lo dispone el Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gloria Esvelia Rodríguez Gil y de los señores IGNACIORODRIGUEZ GIL y ALVARO RODRIGUEZ GIL.

El emplazamiento deberá ser en estricto cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que gestione el trámite de la notificación de la señora DORANI ASTRID CALLE RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d84f22bd909ca7bf2a5e4c0e5ba8e67b5f802c0046b68abf27d4dda20aacf60**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciseises (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00238 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Alexander Ospina Montoya
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Reconoce personería – Acepta sustitución poder

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Oscar Julián Villa Lampión, portador de la T.P. N° 347.956, para representar los intereses del solicitante Alexander Ospina Montoya, en los términos del poder conferido.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Vanessa María Pineda Salazar, portadora de la T. P. N° 345.996, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar al deudor Alexander Ospina Montoya, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116ca32f9ab66899e24ad4896e7022a7e33266891bcf681ea53f3b1b44ddd91**

Documento generado en 17/01/2024 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00399 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	LUZ MARIA RAMIREZ GOMEZ
Demandado	ARRENDAMIENTOS ALNAGO Y OTROS
Asunto	Niega solicitud

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se fije fecha y hora para realizar la inspección judicial, la misma es improcedente, toda vez que el Despacho ya se pronunció frente a dicha petición en la providencia de febrero 24 de 2023.

De otro lado y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en la providencia de agosto 15 de 2023.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la demandada Arrendamientos Alnago, de que se termine el proceso por carencia de objeto, la misma también es improcedente, toda vez que, si bien el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por la arrendataria al arrendador (ambos demandados), el mismo no se encuentra en poder de la señora LUZ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, quien es la demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f1e2fb10d093b929297e8883db3738b258399e8865e830da6f96c359a6775d**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022 00989 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
Demandado	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA
Asunto	Reconoce personería y tiene legalmente notificado demandado

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, se incorpora al expediente la copia la notificación enviada al correo electrónico del demandado ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf5195e8ea3c738d0679a4e822d0dbb6aa9ceb522176fcc73708a828108365**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01163 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHON ALBERTO HENAO VALLE
Demandado	JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS
Asunto	Resuelve solicitud de información

En atención a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio 2288 de diciembre 15 de 2023 y dentro del proceso Ejecutivo instaurado por EFRAIN ARANGO ACOSTA, en contra de JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS, radicado 050014003027 2023 00910 00, se le informa al mencionado Despacho que en el proceso de la referencia no se decretó embargo de remanentes del demandado JAIVER ANDRES ZAPATA RIOZ, toda vez que, mediante providencia de noviembre 25 de 2022, se denegó el mandamiento de pago solicitado.

Por la secretaria del Despacho se remitirá copia de este proveído al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado en el oficio 2288 de diciembre 15 de 2023, dentro del proceso con radicado 050014003027 2023 00910 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f002aa66dad450bc99d42caa95a8c04bb9223daefd6e5bec8da0579e4119d7e**
Documento generado en 17/01/2024 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00802 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO “SIEMPRE VERDE ETAPA 1” P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDAA S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
 2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-1027423, de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en CALLE 7 # 83 - 31 INT. 1112, CONJUNTO “SIEMPRE VERDE ETAPA 1” P.H. en Medellín-Antioquia, propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7.
- Ofíciase a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 866 de julio 19 de 2023.
- 3° Remítase copia de este proveído a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Para Conocimiento Exclusivo de Despacho Comisorios de Medellín, a fin de que devuelvan el Comisario No. 72 de octubre 18 de 2023 sin diligenciar.**

Con copia al correo electrónico: lgjuridicosjuridicial@gmail.com

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688153a71b7b57dde0238165d82bae0bfbcbbb3d30b47d0c59cd1b971b258de**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JONAR PALACIO MURILLO Y JOHN KEYVER PANESSO MORENO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.
Demandado:	JONAR PALACIO MURILLO Y JOHN KEYVER PANESSO MORENO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JONAR PALACIO MURILLO Y JOHN KEYVER PANESSO MORENO, en los términos del artículo 8

de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A., en contra de JONAR PALACIO MURILLO Y JOHN KEYVER PANESSO MORENO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$339.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$339.000, para un total de las costas de **\$339.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81ca0832203b55042476c781e3e50ffc3357fbb7c901ad435dcd3adcd86753**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SOLUCIONES ELECTRICAS DE ANTIOQUIA S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01045 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES PRIMERA LTDA
Demandado:	SOLUCIONES ELECTRICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SOLUCIONES ELECTRICAS DE ANTIOQUIA S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213

de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **INVERSIONES PRIMERA LTDA, en contra de SOLUCIONES ELECTRICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$381.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$381.000, para un total de las costas de **\$381.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2d7af789871b633ed10dcf7f6916f71b55f6aca4d527fb2ff1875bf34e6b0**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHOAN ANDRES CORREA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01082 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHOAN ANDRES CORREA VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHOAN ANDRES CORREA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHOAN ANDRES CORREA VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.206.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.206.000, para un total de las costas de **\$4.206.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10544656ffa3d47d031e89af8100fd56f3a278a443dabbe6e7027f7d548af1f5**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01121 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	HECTOR JAVIER SAAVEDRA ADARME
Asunto	Se incorpora avalúo comercial

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el avalúo comercial del vehículo dado en garantía.

No obstante, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado con la providencia de octubre 6 de 2023, en la que se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placas LRZ186, por cuanto el mismo fue entregado voluntariamente por el deudor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c1d949c13448270b745de234b294ca7fd3f2232fb8c1853df9fc380c111189

Documento generado en 17/01/2024 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01191 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	GLORIA ELENA LONDOÑO ARROYAVE
Demandado	MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO en calidad de herederas determinadas de William Darío Giraldo Giraldo
Asunto	Se incorpora aviso negativo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de las demandadas MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO, el cual fue devuelto con la nota de que se negó a recibir porque las personas a notificar no residen ni laboran en esa dirección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aee07110d105d80dc2e0b3845f6c18b27007d47def3dfa190438320ceeb4f4**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01215 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
Demandado	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO, con resultado positivo.

Ahora y teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora al expediente recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA con T.P. 288.831 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá por parte del Despacho a correr traslado al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bff23b03bfdfd72c6a7943bb2a991b4aa5e8feb4eafe0837296a1e74c1b4d0**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ARNULFO JAVIER ESPINOSA ARIAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01261 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ARNULFO JAVIER ESPINOSA ARIAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ARNULFO JAVIER ESPINOSA ARIAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en contra de ARNULFO JAVIER ESPINOSA ARIAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$804.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$804.000, para un total de las costas de **\$804.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cb718b9073520c3ea743910f9837422c579a01a07e5d5a46157fda9df1726**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01287 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANA MARIA ARIAS MURILLO
Asunto	Se incorpora avalúo comercial

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el avalúo comercial del vehículo dado en garantía.

De otro lado y previo a ordenar la cancelación de la medida de aprehensión, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso la solicitud de levantamiento de la misma, toda vez que una vez consultado el correo electrónico del Juzgado, se advierte que no existe ninguna solicitud de levantamiento de aprehensión presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3763c404084256a91e4fab38610a6ef5a8ad5c61998533339fef7d7a5f92bf03

Documento generado en 17/01/2024 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01375 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e9b0994de2476e9bf786aa2fadcc380613fc1276d14bef91f3c7dce77063f**
Documento generado en 17/01/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01388 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS CC. 11.937.721
Demandado	SHIRLEY GOMEZ OSORIO CC. 32.266.847
Asunto	Se requiere pagador

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena REQUERIR al Cajero Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLÍN, a fin de que manifieste por qué no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de noviembre 3 de 2023, en la que se le comunico el embargo preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada SHIRLEY GOMEZ OSORIO CC. 32.266.84, al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLÍN.

Igualmente adviértasele que, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, consignar en forma oportuna las retenciones del demandado a ordenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por la secretaria del Despacho, remítase vía correo electrónico copia de este proveído al pagador, a fin de que dé cumplimiento con el requerimiento que se le está haciendo en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a77cde0dc9d894229be4062fd6a71265854d79f31ad30f3d045cae10a15c1**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01398 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO AGENCIAUTO S.A.
Demandado	MARIANA RIOS JIMENEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MARIANA RIOS JIMENEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MARIANA RIOS JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af7213ee458f13cde0a97429975174970f5faf38e1f90c63cb7b9a0d042f84**
Documento generado en 17/01/2024 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01400 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN JOSE DE JESUS FERNANDEZ BERNAL
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MARCA RENAULT, COLOR BLANCO GLACIAL(V), LINEA KWID, MODELO 2022, CHASIS 93YRBB000NJ868546, SERVICIO PARTICULAR, PLACA JZM522, CLASE AUTOMOVIL, dado en garantía por el señor JUAN JOSE DE JESUS FERNANDEZ BERNAL, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 26 de diciembre de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MARCA RENAULT, COLOR BLANCO GLACIAL(V), LINEA KWID, MODELO 2022, CHASIS 93YRBB000NJ868546, SERVICIO PARTICULAR, PLACA JZM522, CLASE AUTOMOVIL, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 26 de diciembre de 2023. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficios No. 1178 de noviembre 7 de 2023 y 1369 de diciembre 12 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo MARCA RENAULT, COLOR BLANCO GLACIAL(V), LINEA KWID, MODELO 2022, CHASIS 93YRBB000NJ868546, SERVICIO PARTICULAR, PLACA JZM522, CLASE AUTOMOVIL, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co.



5° Previo a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la garantía mobiliaria, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Despacho, los documentos físicos, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior, se deberá allegar el arancel judicial.

6° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac917ccc6dd4072d58a92f48c82031dd577fa9f33d5728c6acdc9c8ae78acad**
Documento generado en 17/01/2024 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01412 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JENNY CATHERINE CONTRERAS HURTADO
Demandado	YONERSE ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia la notificación enviada al correo electrónico del demandado YONERSE ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado YONERSE ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f871ea4451e6537a361289c6d4df213b36728170062c635e37d73b679e4d37e8**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SLEYDER DE JESUS MERCADO PAYARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01427 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SLEYDER DE JESUS MERCADO PAYARES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SLEYDER DE JESUS MERCADO PAYARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de SLEYDER DE JESUS MERCADO PAYARES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.346.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.346.000, para un total de las costas de **\$1.346.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c57fd1c97d329c82b6bf55c79d34f74d5d8f4fbaeb0135daa0fb91412eae7**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01454 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ RIOS
Demandado	JOHN JAIRO GOMEZ LONDOÑO Y OTROS
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada CEMEX COLOMBIA S.A. a la fecha no se encuentra legalmente notificada y la misma confirió poder a un profesional del derecho para que la represente el cual fue allegado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CEMEX COLOMBIA S.A., del auto de noviembre 16 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado en su contra por SEBASTIAN JIMENEZ RIOS.
- 2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente en que el Juzgado le envíe el link del expediente a los correos electrónicos recepcion@emasesores.com.co y correo.juridica@cemex.com
- 3° Por la secretaria del Despacho, remítasele el link del expediente al correo electrónico informado por la apoderada de la parte demandada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a68284e0ff94f91299b97562ee06f8165ee82d4c3103128d5098e1275bd2ac8**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	050005001 40 03 017 2023 01460 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Alba Nelly Arboleda Arango
Acreedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Posesiona liquidador y otros asuntos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza la señora Lina María Velásquez Restrepo, quien fue la primera en aceptar el cargo y fue designada como liquidadora en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Alba Nelly Arboleda Arango.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañero permanente, si existiere y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto de apertura del pasado 16 de noviembre de 2023, se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000, los cuales serán cancelados directamente por la señora Alba Nelly Arboleda Arango a la liquidadora y se allegara constancia del pago al Despacho.

Segundo. Hacer saber a las partes que en el proceso de la referencia se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Alba Nelly Arboleda Arango.

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Transunion, donde indica que ha reportado a la señora Alba Nelly Arboleda Arango por apertura de proceso de liquidación patrimonial.

Cuarto. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la señora Juliana Gómez Mejía, en calidad de liquidadora nombrada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentran actuando en diversos procesos de liquidación de persona natural no comerciante ante Juzgados, teniendo una gran carga laboral que no les permite asumir el cargo designado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d4ebcd214db573f6bf32f6f56f310b9a41cd61fd8c7556d752a59928a45c46

Documento generado en 17/01/2024 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>